Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas............ 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.......................... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas .... 6'25
Número suelto........................ 0'25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1836

Junta provincial de Subsistencias

El Ilmo. Sr. Comisario general de Subsistencias, con fecha 16 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Habiéndose formulado quejas por varias Juntas provinciales de Subsistencias referentes al tráfico que se realiza con el azúcar, cuya libertad de circulación interprovincial se restableció por la Real orden de 30 de Abril de 1919 y reconociendo que la supresión de guías dictada en aquella disposición no debe ser tan absoluta, dadas las circunstancias anormales en que se viene desenvolviendo el comercio de este producto, cuyo precio cada día alza, obedece a causas que de momento aunque afectan al mercado mundial se relacionan con la situación producida en el mismo por la abundancia o escasez de la referida substancia alimenticia en determinadas localidades, por lo que se impone el obtener una estadística exacta de la producción y del consumo al efecto de exigir el cumplimiento de la tasa reguladora del precio del azúcar: esta Comisaría general ha acordado restablecer las guías para la circulación del citado artículo entre las provincias del Reino e islas adyacentes, las cuales serán autorizadas por las respectivas Juntas de Subsistencias quienes procurarán, al implatar el servicio, que no se dificulte el tráfico haciéndole compatible con la libertad del comercio interprovincial.

En su consecuencia, desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, será requisito indispensable para la circulación del azúcar que las expediciones de dicho artículo vayan provistas de guías expedidas por las Alcaldías respectivas y visadas por esta Presidencia, no teniendo valor las que no lleven estos requisitos; encargando al propio tiempo a los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, detengan todas las expediciones que no estén ajustadas a lo que en la presente circular se dispone.

Segovia, 22 de Junio de 1920.

El Gobernador Presidente,
EMILIO LLASERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Debiéndose proceder a constituir las Comisiones Sanitarias provinciales a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Mayo último, y a la regulación del funcionamiento de las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1920, en cada capital de provincia se constituirá una «Comisión Sanitaria provincial», formada por el Inspector provincial de Sanidad, el Arquitecto de la Junta provincial de Sanidad, el Arquitecto municipal, y, si hubiera varios, el que ejerza la dirección de los servicios de fontanería-alcantarillas, y el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Artículo 2.º Podrán formar también parte de dichas Comisiones aquellas personas que por sus trabajos profesionales o sus servicios en pro de la higienización y saneamiento urbano se estime por la Comisión central, asesorada por la provincial, que puedan colaborar eficazmente en la labor de las citadas entidades.

Artículo 3.º Unos y otros nombramientos se harán de Real orden, y los del artículo 2.º a propuesta de la Comisión central.

Artículo 4.º Dichas Comisiones provinciales tendrán por misión:

a) Proporcionar a la Comisión central todos los informes y datos que ésta solicite referentes al saneamiento de las ciudades, villas y núcleos de población en general, enclavados en la provincia.

b) Dar cuenta a la Comisión central de todas las deficiencias e infracciones que observaren en cuanto se refiere a abastecimiento de aguas públicas, condiciones higiénicas de vías y viviendas y evacuación de aguas sucias y residuarias.

De todo ello deberán dar cuenta simultáneamente al Gobernador civil de la provincia y al Alcalde de la localidad a que se refiera la denuncia.

c) Dar cuenta a la Comisión central de toda reforma urbana y de todo proyecto, ya sean de iniciativa privada o municipal, que por su importancia pueda afectar al saneamiento de la población a que se refiera o fundadamente se estime pudiese empeorar las condiciones higiénicas de la misma, dando cuenta simultánea al Gobernador y Alcalde respectivos.

d) Proponer a la Comisión sanitaria mencionada toda iniciativa propia o ajena que, puesta en práctica, pudiera contribuir al mejoramiento de la Sanidad pública en el territorio nacional.

Artículo 5.º Las Comisiones Sanitarias provinciales se entenderán directamente con la central, de la que igualmente recibirán cuantas instrucciones sean precisas en cada caso especial para el mejor cumplimiento de su cometido.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1920.—P. D., Ruano.

Señor Gobernador civil de...

Ministerio del Trabajo

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Alcaldía Presidencia de Barcelona acerca de si los camareros y mozos de café y hoteles han de ser o no incluídos en las listas electorales que se están confeccionando en virtud del Real decreto de 24 de Abril último.

Resultando que ha acudido también la Asociación profesional de camareros, hoteles, cafés y restaurants, de la mencionada población, reclamando contra la exclusión de los mismos de las listas electorales para la formación de las Comisiones paritarias:

Vistos la ley de 4 de Julio de 1918, el Reglamento de 16 de Octubre del mismo año y el Real decreto de 24 de Abril último:

Considerando que tanto de la letra como del espíritu del citado Real decreto de 24 de Abril se desprende que, al hablar del «comercio» de Barcelona, se refiere al conjunto de toda la actividad «mercantil» de dicha ciudad, en oposición o diferencia a «fabril»; hallándose empleada tal palabra «comercio» en sentido amplio, o sea en todo lo no comprendido en el segundo expresado concepto:

Considerando que el mismo Real decreto viene a robustecer tal aplicación al mencionar, en su parte expositiva, la ley de la Jornada mercantil de 4 de Julio de 1918 y su Reglamento de 16 de Octubre siguiente, y referir estas disposiciones, según sus palabras, «a ese orden de actividad económica», esto es, al Comercio:

Considerando que comoquiera que ambas disposiciones comprenden a toda la dependencia mercantil, dado el nexo que con ellas establece el Real decreto de 24 de Abril es indudable que ha de entenderse que éste favorece a las mismas personas a las que la Ley y el Reglamento alcanzan:

Considerando que no hay que perder de vista nunca el objetivo de armonía y de compenetración de clases a que obedece el Real decreto, el cual ha de procurar ampliarse en vez de restringirse, mientras no se oponga a ello con claridad un texto expreso, criterio expansivo que consta en el artículo 10 del mismo al facultar para una nueva clasificación de grupos o la subdivisión de alguno de los ya establecidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, evacuando la consulta interesada, que los camareros y mozos de cafés y de hoteles deben ser incluídos en las listas electorales que establece el Real decreto de 24 de Abril último, pudiendo, en todo casr, usarse de la facultad establecida en el artículo 10 del mismo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1920.—Cañal.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del 19 de Junio de 1920.)

1838

Gobierno militar de la provincia de Segovia

Se ruega a todos los Señores Alcaldes de la provincia devuelvan a este Gobierno antes de fin de

Julio próximo, los estados de Estadística de carruajes de tracción animal de los suyos respectivos, teniendo especial cuidado de llenarlos en la forma que en los mismos se les indica y en los oficios que a este fin se les ha remitido.

El General Gobernador, López Pozas.

1806

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

—:::—

ANUNCIO

La Dirección general del Timbre, haciendo uso de la facultad que la fué concedida en los números 1.° y 5.° de la Real orden de 11 de Mayo último, inserta en la *Gaceta* del 12, referente a la nueva fijación de las fechas de supresión, habilitación y canje de los efectos timbrados reformados por la Ley de 29 de Abril último; vigencia de las escalas de los números 1.°, 2.° y 3.° de la Real orden de 1.° del mismo mes y determinación de las clases de pagarés a la orden que deben suprimirse y las que pueden habilitarse, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Quedarán suprimidos en 30 del mes actual, los siguientes efectos timbrados:

Tarjetas postales, de diez céntimos, sencillas y de quince con contestación pagada, las que serán sustituídas por otras de quince y veinte céntimos, respectivamente.

Pagarés a la orden.--De la escala del artículo 138 de efectos de comercio, que son sustituídos en todas sus clases por otros que sea cualquiera el tiempo de duración, tributan por la eecala del artículo 15 de la Ley. Letra de cambio y pólizas para préstamos con garantía. Clases décima y undécima de 0'25 y 0'10 pesetas, respectivamente.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.—Las mismas clases que para letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio (artículo 138).—Las mismas clases que para letras de cambio.

Segunda.—No podrán ser vendidos ni utilizados desde el día 15 del actual sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fábrica Nacional, los efectos siguientes:

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.—Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes:

La primera, para servir de clase primera de cien pesetas, para documentos de cuantía de 35.000,01 pesetas a 70.000 pesetas.

La segunda, para clase segunda, de 50 pesetas de cuantía, de 17.500,01 a 35.000.

La tercera, para clase tercera de 25 pesetas, por cuantía, de 7.500,01 a 17.500.

La cuarta, para clase cuarta, de 10 pesetas, por cuantía de 3.500,01 a 7.500.

La quinta, para clase quinta de 5 pesetas, por cuantía de 2.000,01 a 3.500.

La sexta, para clase sexta, de 3 pesetas, por cuantía de 1.250,01 a 2.000.

La séptima, para la clase séptima, de 2 pesetas, por cuantía de 750,01 a 1.250.

La octava, para clase octava, de 1 peseta, por cuantía de 500,01 a 750.

La novena, para clase décima, de 50 céntimos, por cuantía de 200,01 a 350.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.—Se harán las mismas habilitaciones que para letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio.—(Artículo 138.—)—Se harán las mismas habilitaciones para las letras de cambio.

Tercera.—Los efectos comprendidos en los números anteriores serán canjeados a los particulares desde el día 1.° al 31 de Julio, con las formalidades siguientes:

A).—Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, designarán en las capitales de provincia la expendeduría que deba efectuar las operaciones de canje y en los demás pueblos, la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado todos los días, de sol a sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana a tres de la tarde, menos los días festivos, en el lugar que la Dirección de la Compañía designe.

B).—Los Representantes de la Compañía, darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la expendeduría o expendedurías, que hayan de realizar el pago, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del Boletín Oficial, dándole a conocer, además, la relación de los efectos que han de ser canjeados y el plazo concedido para verificarlo, con arreglo a las precedentes disposiciones.

C).—Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación o infunda sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo, en su caso, según disponen las instrucciones vigentes sobre defraudación a la Hacienda.

D).—En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego, o efecto, y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que habrá de exhibir el interesado, quien habrá de firmar en los mismos el «Recibí» del papel o los efectos que se le entreguen en canje.

E).—Los timbres móviles que sean fracciones de pliego, se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco, que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior o al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos a ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

F).—Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal, los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al recocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre, en el local que, para aquella operación, haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «legítimos» o «ilegítimos», según proceda, debiendo darse conocimiento en este último caso a la Delegación de Hacienda, a los efectos consiguientes.

H).—Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán canjeaaos por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor importen igual o mayor cantidad que los que entreguen, debiendo en su caso, los interesados, abonar la diferencia en metálico.

En cuanto a los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios de los que se presenten.

N).—Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre, en modelos especiales, podrán solicitar de la Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado a particulares, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que a partir del 1.° de Julio, no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta Circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados en ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 31 de Julio próximo.

Los efectos suprimidos correspondientes a modelos especiales, se canjearán como antes queda prevenido, durante los días 1 al 31 de Julio, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de nuevos modelos de clases inferiores.

Lo que para mejor conocimiento del público, se anuncia en el presente; debiendo advertir al propio tiempo que las expendedurías habilitadas para verificar el canje, son:

Capital.—D.ª Dolores Lázaro, Plaza Mayor.

Cuéllar.—D.ª Luisa Vázquez.

Riaza.—D.ª Dionisia Redondo.

Sangarcía.—D. Braulio Delgado.

Santa María de Nieva.—D. Sandalio Pardo.

Sepúlveda.—D. Mariano Lozoya.

Turégano.—D. Mateo Pérez.

Segovia, 16 de Junio de 1920.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

1831

Audiencia Territorial de Madrid

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Justicia municipal

Relación de los nombramientos de cargos de justicia municipal hechos por la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial en renovación extraordinaria, en la provincia de Segovia.

PARTIDO JUDICIAL DE CUÉLLAR

Calabazas

D. José Pascual Hernando, para Juez municipal.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA MARÍA DE NIEVA

Fuente de Santa Cruz

D. Francisco Gómez Martín, para Juez municipal

Cobos de Segovia

D. Eugenio García Maroto, para Juez municipal suplente.

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA

Hontanares de Eresma

D. Angel Rincón Arribas, para fiscal municipal.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia, en cumplimiento a lo mandado en la vigente ley de Justicia municipal y a los efectos que en la misma se determinan.

Madrid, 15 de Junio de 1920.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.—V.° B.°: El Presidente, Trillo.

1803

Servicio Agronómico Nacional

SECCIÓN DE SEGOVIA.—CIRCULARES

Recomendado a los Servicios Agronómicos, la propaganda más activa y eficaz para fomentar la práctica de la previsión agropecuaria en todas sus manifestaciones, esta Jefatura ha creído conveniente, como divulgación más general, la redacción de esta circular, rogando a los Sres. Alcaldes que por los medios que juzguen más prácticos, lo hagan saber al vecindario en defensa y beneficio de sus intereses.

Entre los diversos riesgos que afectan a la riqueza del campo, es sin duda el pedrisco o granizo el más temido por el labrador, tanto por sus grandes daños, como por la imposibilidad de prevenirle, destruyendo cosechas enteras, causando la desolación, y a veces la ruina del agricultor.

Los medios preventivos contra el pedrisco la experiencia los ha desacreditado, y siendo política de gobierno el no conceder auxilios de clase alguna a los labradores perjudicados, es deber de todo aquel que quiera ser cuidadoso de sus intereses, el acudir al único medio que le queda para reparar los daños, que es el Seguro.

Creado por Real decreto de 9 de Septiembre de 1919 la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, esta institución de carácter oficial, practica el Seguro de cosechas en condiciones favorables de garantía y comodidad.

Su régimen establece que mediante el pago de una módica cuota provisional el asegurado se pone a cubierto del riesgo «pedrisco» sin que en ningún caso ni aun en los años más calamitosos, pueda ocasionarle ningún otro desembolso.

Dicha entidad ha venido y viene practicando seguros, y por una Real orden recientemente dictada, en 30 de Junio corriente se cierra el plazo de admisión, para que las cosechas aseguradas sean protegidas por el seguro, pudiendo los labradores para hacer el seguro directo, solicitarlo de la Mutualidad Nacional, dirigiéndose a su domicilio social, Carretas, 12, Madrid, o a sus delegaciones o agencias, que debidamente acrediten ese carácter de representación.

Vuelve a recomendar esta Jefatura que todo labrador previsor, debe ponerse a cubierto de las contingencias calamitosas a que están expuestas sus cosechas por causa de una granizada, interesando nuevamente a los señores Alcaldes, la difusión de esta Circular, como medio de propagar las ventajas que de esta previsión se derivan.

Segovia, 17 de Junio de 1920.—El Ingeniero Jefe, Ramón Gómez Landero.

1804

Sometido al estudio de los Ingenieros de las Secciones Agronómicas, un asunto de tanto interés como el que constituye las industrias de conservación y transformación de la leche, por la mayor importancia que puede adquirir conforme el progresivo desarrollo de los sistemas de producción, fomente el de la ganadería, con gran ventaja de la economía agrícola y del interés público, esta Jefatura solicita el concurso de los señores Alcaldes en todos cuantos datos de orden estadístico pueda precisar para el mejor desempeño de su cometido.

A este fin y con esta circular se acompaña un cuadro que los señores Alcaldes, deberán llenar y remitir a esta Sección Agronómica, dentro del plazo comprendido entre esta fecha y el día 10 de Julio próximo procurando no demorar su envío, para no verse precisada esta Jefatura a aplicar a los morosos y de acuerdo con la Superioridad, la sanción correspondiente.

Segovia, 17 de Junio de 1920.—El Ingeniero Jefe, Ramón Gómez Landero.

Cantidad de leche producida en el término municipal de .... por las especies de ganados que se mencionan.

CLASES DE GANADO Y SUS ESQUILMOS		Número de cabezas	Producción media diaria por cabeza — *Litros*	Días de ordeño al año	Cantidad total de leche producida — *Litros*	OBSERVACIONES
VACUNO	Destinado a la producción de leche, trabajo y carne...					
	» » de leche y trabajo........					
	» » de leche y carne..........					
	» » de leche exclusivamente ...					
	Totales					
LANAR	Destinado a la producción de leche, lana y carne.......					
	» » de leche, carne y lana........					
	Totales					
CABRÍO	Destinado a la producción de leche					

NOTAS IMPORTANTES.—En el ganado vacuno se indicará separadamente el número de cabezas según las diversas aptitudes que se mencionan.—En el lanar separado el ganado, según predomine lana más que carne o carne más que lana. En las observaciones, indicar cuando menos la denominación vulgar dada en el término municipal a cada una de las clases de ganado.

Segovia, 17 de Junio de 1920.—El Ingeniero Jefe, Ramón Gómez Landero.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PROVINCIA DE SEGOVIA — MES DE MAYO

***ESTADO** demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado*

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES: Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre aftosa	Capital	Cinco	Bovina	174	208	339	»	43
Idem	Idem	Cuatro	Porcina	18	37	14	»	41
Idem	Idem	Dos	Caprina	13	»	5	»	8
Idem	Sepúlveda	Arevalillo de Cega	Bovina	3	»	3	»	»
Idem	Idem	Idem	Ovina	»	7	7	»	»
Sarna	Riaza	Cerezo de Arriba	Caprina	12	»	12	»	»

Segovia, 16 de Junio de 1920.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Rufino Portero.

1817

Alcaldía de Villacorta

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta general del recuento de ganadería, así como también los apéndices de las riquezas rústica y urbana, para el próximo año de 1921 a 1922, se hace saber a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por diez días, las primeras, y veinte las segundas, relaciones duplicadas y acompañadas de todos y cada uno de los documentos justificativos de su derecho; advirtiéndoles que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villacorta, 14 de Junio de 1920.—El Alcalde, Simeón Ibáñez.

1818

Alcaldía de Bercial

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento, tanto de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, para el año próximo de 1921 a 22, se previene a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones por duplicadas y reintegradas, con los documentos que justifiquen la traslación de dominio y el pago de derechos reales en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de diez días.

Bercial, 11 de Junio de 1920.—El Alcalde, Pedro Monterrubio.

1820

Alcaldía de Madrona

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda practicar con acierto la formación del acta general del recuento de ganadería, así como los apéndices de la riqueza rústica y registro fiscal de edificios y solares, para que sirvan de base a los repartimientos de territorial en el ejercicio económico de 1921-22, se previene a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas y reintegradas, con los títulos de dominio y cartas de pago del impuesto de derechos reales; los relativos a la riqueza pecuaria, hasta el día veinte del corriente, y los de rústica y urbana, hasta el día treinta del mismo; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Madrona, 8 de Junio de 1920.—El Alcalde, Alfonso Fuentes.

1828

Alcaldía de San Miguel de Bernúy

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento, para el año de 1921 al 22, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, presenten relaciones por duplicadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en los días que restan del mes actual, a los cuales precisan acompañar los documentos justificativos de traslación de dominio y del pago de derechos reales; sin este requisito y después del plazo señalado, no se admitirá ninguna.

San Miguel de Bernúy, 13 de Junio de 1920.—El Alcalde, Bonifacio Pérez.

1823

Alcaldía de Vegas de Matute

Con el fin de que la Junta pericial de este término pueda formar debidamente la formación del acta general de recuento de ganadería, así como los apéndices de la riqueza rústica y urbana, para el próximo año de 1921, se hace preciso que los contribuyentes de este ya citado distrito, que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, relaciones duplicadas debidamente reintegradas y justificadas; advirtiéndoles que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Vegas de Matute, 18 de Junio de 1920.—El Alcalde, Vidal Sanz.

1835

Alcaldía de Muñoveros

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal practique con acierto la formación del acta general de recuento de ganadería así como los apéndices de la riqueza rústica y urbana, para el próximo año económico de 1921-22, se hace saber a los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, relaciones duplicadas y debidamente reintegradas con los documentos justificativos; advirtiendo que expirado el plazo prefijado, no se admitirán las que se presenten.

Muñoveros, 19 Junio de 1920.—El Alcalde, Leoncio Mozo.

1927

Alcaldía de Gallegos

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, para el próximo año económico de 1921 a 1922, se hace saber a los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo reglamentario, relaciones duplicadas y reintegradas, con los documentos justificativos de traslación de dominio y pago del impuesto de derechos reales; con objeto de que las variaciones que sean justas, puedan ser incluídas en aquellos documentos.

Gallegos, 19 de Junio de 1920.—El Alcalde, Pedro Corrales.

1811

Alcaldía de Pedraza

Debiendo confeccionarse en el próximo mes de Julio, los apéndices al amillaramiento por riquezas rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base para los repartimientos correspondientes al año económico de 1921 a 1922, se hace preciso que los contribuyentes que hayan snfrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, presenten relaciones duplicadas y documentos que acrediten el pago de los derechos reales, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 5 de Julio próximo; pues pasada dicha fecha, no se admitirá ninguna.

Pedraza, 14 de Junio de 1920.—El Alcalde, Luis Arcones.

1810

Alcaldía de Arahuetes

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito proceda con el debido acierto a formar el acta general de recuento de ganadería, y así bien los apéndices de rústica, pecuaria y urbaua de este término municipal, se hace preciso que los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en sus respectivas riquezas presenten relaciones duplicadas y en forma en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos que acrediten su legalidad y el pago de derechos reales y transmisión de dominio, en plazo de quince días; los de pecuaria y urbana desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia; pasados dichos plazos no se admitirá ninguna.

Arahuetes, 12 de Junio de 1920.—El Alcalde, Dámaso Velasco.

1809

Alcaldía de Melque de Cercos

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto a la formación del acta general del recuento de ganadería así como los apéndices de la riqueza rústica y urbana, para el próximo año de 1921-22, se hace preciso que los contribuyentes de este ya citado distrito, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, relaciones duplicadas debidamente reintegradas y justificadas; advirtiéndoles que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Melque de Cercos, a 18 de Junio de 1920.—El Alcalde, Lorenzo Sanz.

1808

Alcaldía de Corral de Ayllón

Para proceder esta Junta pericial a la formación del acta de recuento general de ganadería y los apéndices al amillaramiento de riqueza rústica y urbana de este término municipal para el año próximo de 1921 a 1922, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de diez días, las de pecuaria, y todo el presente mes, los de rústica y urbana, relaciones duplicadas y reintegradas, que justifiquen el pago de derechos reales de las translaciones de dominio; pues pasado dicho plazo, no se admitirán.

Corral de Ayllón, 10 de Junio de 1920.—El Alcalde, Rudesindo Arranz.

1829

Alcaldía de Juarros de Voltoya

Para que la Junta pericial de este distrito pneda confeccionar los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y edificios y solares, base para la fijación de las riquezas por dichos conceptos en el año 1921-22, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en las mismas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del corriente mes las oportunas relaciones duplicadas de las fincas objeto de dichas alteraciones, debidamente reintegradas, en unión de los títulos que acrediten la traslación de dominio y con nota o carta de pago de los derechos de transmisión de dominio, sin cuyos requisitos ninguna será admitida.

Juarros de Voltoya, 15 de Junio de 1920.—El Alcalde, Venancio Martín.

1825

Alcaldía de San Ildefonso

Para que la Junta pericial de este distrito pueda practicar con el mayor acierto la formación del acta de recuento general de la ganadería existente en el mismo, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza pecuaria, presenten relación duplicada y justificada en la Secretaría de este Ayuntamiento antes de fin del corriente mes; pues expirado el plazo que se fija, no serán admitidas.

San Ildefonso, 18 de Junio de 1920.—El Alcalde, Juan García.

1812

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Manuel González Correa, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Usando de las facultades que me están conferidas, delego en los Fiscales municipales de este partido para girar la visita semestral correspondiente al presente mes, a los registros civiles, la cual se llevará a efecto, en uno de los últimos días, extendiéndose acta de su resultado que firmada por el Juez, Fiscal y Secretario, se elevará original a este Juzgado con la mayor urgencia, quedándose con copia para su archivo.

Al propio tiempo hago saber a los Jueces municipales de este partido, en cumplimiento a la Real orden de la Dirección general de los registros y del notariado, fecha 26 de Abril último que no admitan y menos aún, exijan, al público, declaraciones escritas para la inscripción de los nacimientos en los Registros civiles; participando a este Juzgado quedar enterados de dicha Real orden.

Dado en Cuéllar, a dieciséis de Junio de mil novecientos veinte.—Manuel González.—El Secretario, P. S., Ildefonso Fernández.

1749

Recaudación ejecutiva de la Zona de Riaza

EDICTO

Don Miguel Ramón Herrero, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la Zona de Riaza.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en la villa de Riaza, por débitos de contribución rústica y urbada, correspondientes al año de 1919 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha primero de los corrientes, dicté lo siguiente:

«La Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluídos en la anterior relación.—Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles, que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalsndo al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Número del recibo	NOMBRES DE LOS DEUDORES	Cuotas — Pts. Cts.
	Contribución rústica	
220	Mariana Pablos Rubio..	4'34
28	Anastasia Pablos......	3'24
147	Herederos de Eugenio García.	1'32
149	Herederos de Damián Gil	1'78
376	Agustín Gaitero García.	3'98
378	Antonio Merino Sanz...	2'60
379	Antonio Ruiz Gómez...	2'60
418	Mariano García Vicente.	2'58
429	Roque Gil Gaitero.....	2'60
433	Vicente Sanz y Sanz....	3'98
	Contribución urbana	
82	Carlos Arranz Mate....	9'29
62	Benito Notario Ramos..	9'29
201	Herederos de Damián Gil	5'33
200	Herederos de Teresa Martín Muñoz..	11'67
26	Anselmo Martín Martín.	30'88
55	Benito Vicente Domingo	9'26
547	Lorenzo Ramírez (Segovia).	64'84
196	Herederos de Isabel Rodríguez.	5
302	Leonardo Sanz Redondo.	46'28
291	León Guijarro López...	9'62
203	Herederos de Román Sanz	15'40
315	María Cuenca Domingo.	27'80
325	Miguel Arranz Cerezo..	13'84
328	Mariano Alonso Asenjo.	59'06
133	Francisco Martín Rubio.	4'64
499	Vicenta González Redondo..	15'58
511	Víctor Sanz Albertos...	20'05
18	Antonio Berzal Alvaro, hoy D.ª María Berzal.	22'47
4	Antonio Gómez Montero.	6'44
144	Francisca Arranz Sanz .	4'48
152	Fermín Escudero Cerrinegro.	4'64
210	Inocenta Heras Sanz...	2'34
230	Juan Gómez Montero...	2'26
571	Manuel Martín Ramos..	2'34
390	Nicolás González Martín.	4'66
397	Pedro González Bermejo.	3'08

También se hace público para conocimiento de los deudores, que la oficina recaudatoria está situada en Riaza, en el domicilio del suscrito.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, debo advertir a los propios deudores, sus herederos o causa-habient s, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos que tan solo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como y también en el Boletín Oficial de esta provincia y *Gaceta de Madrid* se publicará tan solo por esta y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma, para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tablillas de las Casas Consistoriales.

Dado en Riaza, a cuatro de Junio de mil novecientos veinte.--El Agente ejecutivo, M. Ramón.

1790

Recaudación ejecutiva de la Zona de Riaza

EDICTO

Don Miguel Ramón Herrero, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la Zona de Riaza.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en la villa de Riaza, contra D. Miguel Arranz, hoy D. Segundo Arranz Santiyán, por débitos de 21'42 pesetas, de contribución urbana, correspondientes al 2.º, 3.º y 4.º trimestre de 1919, y como quiera que dicho deudor no consta tenga en esta localidad persona que le represente; expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento del mismo que con fecha primero de los corrientes, dicté la siguiente:

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, al contribuyente D. Miguel Arranz, hoy D. Segundo Arranz Santiyán.—Notifíquese al mismo esta providencia, a fin de que pueda satisfacer sus débitos, durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

También se hace público para conocimiento del referido deudor, que la oficina recaudatoria, está situada en Riaza, Plaza de la Constitución, número 5. (Fonda la Riazana).

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debo advertir al propio deudor, sus herederos o causa-habientes, que en lo sucesivo se continnarán las diligencias de citación y notificación, por medio de edictos que tan solo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como y también en el Boletín Oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se publicará tan solo por esta y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma, para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tablillas de las Casas Consistoriales.

Dado en Riaza, a cinco de Junio de mil noveci ntos veinte.—M. Ramón.

1837

ANUNCIO

Los que suscriben, como dueños y arrendatarios de los pastos de las fincas que labran en este término municipal, tanto en colonia como en propiedad, de los vecinos de esta Villa, Gumersindo Escudero, Sixta de Nicolás, Santiago Villoslada, Angel Fragua, Mauricio Escudero, Telesforo de Castro, Millán Gómez, Honorio Gómez, Segundo Escudero, Victoriano Fragua, Damián Gómez, Nicolás Pérez, Saturnino Gómez, Pedro Sobrino, Romualda Párraces, Eus bio Lozano, Juan García, Vicente Gómez, Julián Rivero, Angel Lázaro, Benjamín Gómez, Daniel Lázaro, Celso García, Angel Martín, Esteban Sanz, Bernarda Sanz, Baldomero García, Martín Gómez, Antonio Muñoz, Celedonio Cubero, Mariano Fragua, Doroteo de Nicolás, Juan Gómez y Miguel Toledano, prohiben desde esta fecha, la entrada y aprovechamiento de dichos pastos, con ganadería lanar, que no sea de su propiedad.

Fuente de Santa Cruz, 18 de Junio de 1920.—Angel Fragua.—Mauricio Escudero.—Gumersindo Escudero.—Telesforo de Castro.—Santiago Villoslada.

IMPRENTA PROVINCIAL